

DECLARACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE PATENTES

Soberanía Regulatoria bajo el ADPIC

PREFÁCIO

Tratándose de un marco regulatorio para mercados de innovación, el sistema de patentes debe ser adaptado tanto al proceso de innovación, al cual se supone debe servir, así como al ambiente de competencia, dentro del cual debe operar. A fin de asegurar un funcionamiento eficiente del sistema de patentes como herramienta de políticas para la innovación, los derechos de patente deben ser definidos, justificados y reconsiderados en forma continua en cuanto a los beneficios y costos socioeconómicos que genera. 1

Los Estados soberanos deben conservar la facultad de adoptar el sistema de patentes que mejor se adapte tanto a sus capacidades tecnológicas como sus necesidades y prioridades sociales, culturales y económicas, con la única condición de que el ejercicio de dicho criterio permanezca dentro de los límites del derecho internacional. Teniendo en cuenta los principios consuetudinarios de interpretación del derecho internacional, esta Declaración busca arrojar luz sobre dichos límites. El objetivo es brindar claridad con respecto al espacio de políticas que el “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio” (Acuerdo sobre los ADPIC) ofrece a los legisladores nacionales y a las autoridades judiciales con respecto a la implementación y administración del sistema de patentes. 2

Esta cuestión resulta de particular importancia cuando se busca acomodar el derecho a circunstancias que son cambiantes. Al respecto, resaltamos cuatro premisas. 3

En primer lugar, los Estados se enfrentan a un número de solicitudes de patente y patentes otorgadas sin precedentes. Más allá de crear acumulación de trabajo y retrasos en las oficinas de patentes, este fenómeno deriva en marañas de patentes, interdependencias legales, barreras de acceso a mercados, apilamiento de regalías y crecimiento en el número de litigios lo que, en última instancia, genera impedimentos tanto para la investigación como para aplicaciones comerciales. Como consecuencia, aumentan los costos de monitorear las patentes, disminuye la certeza legal, y la libertad económica de los participantes del mercado se vuelve excesivamente limitada. Esto afecta el bienestar del consumidor y genera distorsiones en la competencia. Además, se reducen los beneficios sociales que genera la innovación, y emerge un desequilibrio entre aquellos que pueden hacer frente a la inseguridad y los costos relacionados resultantes (tales como empresas multinacionales que cuentan con sus propios departamentos de patentes), y aquellos que no pueden hacerlo (como ser las pequeñas y medianas empresas o los inventores individuales).

En segundo lugar, las nuevas tecnologías y las prácticas comerciales desafían el paradigma tradicional de la protección de patentes tal como fue desarrollado durante la revolución industrial. La biotecnología, los métodos de negocios y la ciencia de la computación, al igual que el establecimiento de estándares, el patentamiento estratégico y las entidades no practicantes, afectan el funcionamiento del sistema de patentes como institución regulatoria.

Tercero, el rol de las patentes dentro de la gestión de las empresas ha cambiado. Cada vez con mayor frecuencia las patentes son utilizadas como activos estratégicos para influir en las condiciones relacionadas con la competencia más que como medios defensivos para proteger los resultados de investigación y desarrollo. El tema ya no es tanto si la patente sirve o no a propósitos pro-innovación (como ser la atracción de capital de riesgo o la preservación de la libertad para operar en lugar de bloquear a los competidores o realizar demandas judiciales infundadas). Lo que importa es que el cambio de la patente como un derecho a defenderse a transformarse en una herramienta comercial, afecta en la práctica el modo de funcionamiento del derecho a excluir.

Por último, en varias jurisdicciones, principalmente en países industrializados con economías altamente desarrolladas e infraestructuras tecnológicas de avanzada, se observa un cambio gradual en el equilibrio del régimen de patentes a través de la reducción de las cargas para los solicitantes de patentes (mayor alcance de la materia patentable, menores estándares de elegibilidad, tasas reducidas) como por medio de la expansión de los derechos de los titulares de patente (períodos más largos para las patentes otorgadas, sanciones más duras por infracciones, fortalecimiento de las modalidades públicas y privadas de observancia), lo que beneficia a los titulares del derecho. En cambio, son raramente introducidos o extendidos derechos compensatorios que apunten a proteger tanto el interés público como la libertad de terceros para operar en situaciones de libre competencia.

Esta evolución se ve complicada por dos desarrollos adicionales. Por un lado, aparecen cuestiones 4 relativas a la gobernanza global en la medida que las oficinas de patentes fortalecen la cooperación internacional. Por el otro, se observa una creciente fricción entre el sistema de patentes y la consecución de objetivos de política pública tradicionales como ser la protección del ambiente, la preservación de la diversidad biológica o el asegurar el acceso a medicinas a un precio asequible.

Cuando los principales sistemas de patentes del mundo se desarrollaron en su forma actual, los estados 5 nacionales eran capaces de involucrarse en el proceso de diseño de las regulaciones bajo condiciones de una amplia autonomía soberana. A lo largo de las últimas décadas, dicha autonomía se ha ido erosionando. En la actualidad, los Estados se enfrentan a un régimen legal e institucional crecientemente complejo conformado por acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, que establece cada vez más límites a su libertad regulatoria.¹

Como resultado, existe el riesgo de que la habilidad de los Estados de mantener un balance apropiado entre la necesidad de proteger a los bienes conocimiento-intensivos en los mercados globales, la libertad de regular mercados nacionales o regionales de innovación, y el espacio de políticas para perseguir diversos intereses públicos sean indebidamente constreñidos. Esta Declaración busca clarificar algunas de las opciones regulatorias con que los Estados aún cuentan en conformidad con el derecho internacional, en particular del Acuerdo sobre los ADPIC.

¹ Ver también los Principios Aplicables a las Disposiciones sobre Propiedad Intelectual en Acuerdos Bilaterales y Regionales disponible en http://www.ip.mpg.de/en/pub/news/fta_statement.cfm.

CONSIDERACIONES

Principios Generales

El propósito regulatorio principal del sistema de patentes es prevenir que una falla de mercado afecte la producción de niveles adecuados de conocimiento técnico. La justificación fundamental es que, de no existir protección por patentes podría haber incentivos insuficientes para inventar (es decir, invertir en investigación y desarrollo) y para innovar (es decir, explotar las oportunidades comerciales que una nueva invención hace posible) porque otros no podrían ser excluidos de apropiarse de los beneficios sin compartir los costos. Las patentes también han sido consideradas útiles para otros objetivos como atraer inversión extranjera, facilitar la transferencia y diseminación de tecnología, apoyar las industrias locales, generar ganancias o evitar pérdidas comerciales. El impacto de las patentes sobre el nivel de innovación depende fuertemente del nivel de desarrollo tecnológico y económico que prevalece en el país en el cual las mismas son concedidas. 1

Una tasa de innovación subóptima podría deberse a múltiples causas, pero no es necesariamente prueba de una falla de mercado que pueda ser atribuida a una ausente o insuficiente protección de las patentes. Las patentes como tales no generan incentivos a la innovación. Ellas responden a incentivos que resultan de las oportunidades de mercado y que los titulares de patentes pueden o no capturar gracias a los derechos exclusivos que les son conferidos. Las patentes permiten así a sus titulares, monetizar oportunidades de mercado sin la interferencia de terceros. Sin embargo, no suponen ningún derecho para que los titulares de patentes sean efectivamente compensados por sus esfuerzos u obtengan algún tipo de retorno sobre sus inversiones .

El funcionamiento adecuado del sistema de patentes depende de la existencia de una competencia abierta y efectiva en el mercado. La protección de las patentes no debe obstaculizar una competencia dinámica como un procedimiento descentralizado para el descubrimiento de oportunidades de innovación, y como un mecanismo de fijación de precios para recompensar la innovación. 2

La aceptación general del sistema de patentes depende de un delicado juego entre privilegios y responsabilidades. Como institución regulatoria, su funcionamiento debe también adecuarse a otras políticas e intereses públicos, como ser la protección ambiental, biodiversidad, cuidado de la salud (incluida la gestión del riesgo de pandemias), nutrición, seguridad alimentaria, progreso tecnológico y científico, educación y seguridad. 3

La existencia de protección a través de patentes (ver *infra* párr. 9 *et seq.*), así como las limitaciones a las mismas (ver *infra* párr. 20 *et seq.*), son dos caras de la misma moneda. Ambas apuntan a promover la competencia en el proceso de innovación al mismo tiempo que se asegure el debido resguardo de otros intereses socioeconómicos. En tanto son elementos integrales de la gobernanza de las patentes, las limitaciones resultan cruciales para el equilibrio del sistema de protección en su conjunto, no una mera opción que puede ser utilizada *ad libitum*. 4

En tal sentido, los artículos 7 y 8 del Acuerdo sobre los ADPIC reconocen que el sistema de patentes está incorporado dentro un marco de políticas de control. Dentro del ámbito de tales disposiciones, los estados deberían contar con un alto nivel de discrecionalidad para regular los mercados domésticos de innovación al mismo tiempo que persiguen el logro de objetivos de interés público. 5

Aún si las medidas adoptadas en conexión con el ejercicio de dicha discrecionalidad restringen los derechos exclusivos de los titulares de patentes en virtud del artículo 28 del Acuerdo sobre los ADPIC, ello no las hace “incompatibles con las disposiciones del Acuerdo” (cf. Artículo 8(1) y (2)), siempre que sean razonables y necesarias en función tanto de los objetivos perseguidos como de los intereses afectados. Al respecto, es dable destacar que el artículo 1(1) del Acuerdo sobre los ADPIC expresamente otorga a los Miembros de la OMC la libertad de determinar el método que consideran apropiado para implementar las disposiciones del Acuerdo en consonancia con sus sistemas y prácticas legales.

Diferenciación

Dado que no es la patente sino el mercado el que crea oportunidades y proporciona recompensas a la innovación, la protección de patentes debe ser neutral en cuanto a sus efectos sobre la competencia. Una protección insuficiente, al igual que una excesiva, perjudican el funcionamiento del mercado. Una subprotección deteriora los incentivos para explotar oportunidades para la innovación. Una sobreprotección compromete la libertad de otros participantes para operar y competir en el mercado. En cualquier caso, el sistema de patentes genera una distorsión de la competencia dado que impide una eficiente distribución de los ingresos de acuerdo con el desempeño competitivo de los agentes del mercado. 6

Cada tecnología es más o menos única con respecto a la forma en que está expuesta a las fallas de mercado, su susceptibilidad a la protección por patentes y a sus implicancias socioeconómicas. De ello se desprende que, en función de la tecnología de que se trate, la demanda de protección jurídica y los efectos que esa protección tiene sobre el funcionamiento de la competencia y el logro de otros objetivos de política pública (ver *supra* párr. 3) pueden variar. Como consecuencia, tanto la necesidad de otorgar protección como las modalidades de dicha protección también pueden variar. 7

Las medidas que buscan reconciliar esas diferencias no pueden ser consideradas como contrarias al artículo 27(1) del Acuerdo sobre los ADPIC. Mientras que dicha disposición prohíbe discriminar en función del campo de la tecnología, la misma no evita que los Estados traten situaciones distintas de modo diferente. La diferenciación que sirve para nivelar las condiciones de la competencia entre todos los campos de la tecnología no es discriminatoria sino más bien lo contrario. Dicha diferenciación constituye una respuesta necesaria a la diversidad de tecnologías y, como consecuencia, una condición *sine qua non* para un sistema de protección que sea intrínsecamente equilibrado y permanezca neutral en sus efectos sobre la competencia.

La diferenciación puede relacionarse tanto con los requisitos de patentabilidad, la elegibilidad de la materia para protección, la divulgación (ver *infra* párr. 12 *et seq.*), las exclusiones respecto de la materia patentable así como el alcance de la 8

protección (ver *infra* párr. 17 *et seq.*). El principio de no discriminación no se aplica en absoluto a las limitaciones específicas en virtud de lo establecido en los artículos 30 y 31 del Acuerdo sobre los ADPIC (ver *infra* párr. 21 *et seq.*). De modo contrario a lo asumido erróneamente por un panel del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (cf. WT/DS114/R del 17 de marzo 2000), el Acuerdo no sujeta estas disposiciones al artículo 27(1) del mismo. El principio de *in dubio mitius* excluye una interpretación en tal sentido. Al momento de diseñar excepciones y licencias obligatorias, los Estados cuentan entonces con la libertad de discriminar con respecto al campo tecnológico, siempre que dicha medida sea razonable en función de otros objetivos de política pública.

Patentabilidad, Divulgación

La protección de patentes solamente está disponible para “invenciones” (ver *infra* párr. 10). Ciertas invenciones pueden ser excluidas de la protección porque no constituyen “invenciones patentables”, por ejemplo, aquellas cuya explotación comercial está en conflicto con el orden público o la moralidad. La protección para las invenciones patentables puede ser denegada cuando no se cumplan los requisitos de elegibilidad (ver *infra* párr. 11), incluidos los prerrequisitos de divulgación (ver *infra* párr. 12). 9

El artículo 27(1) del Acuerdo sobre los ADPIC exige que los Estados provean protección de patentes para “todas las invenciones [...] en todos los campos de la tecnología”. Ante la falta de consenso, codificado y consuetudinario, a nivel internacional los Estados poseen libertad para definir dichos términos. Ellos no están obligados a proveer protección a materias que califiquen como descubrimientos en lugar de invenciones, como pueden ser: 10

- material biológico, por ejemplo, genes, características naturales de plantas o ciertos microorganismos, incluidos sus componentes y derivados;
- procedimientos esencialmente biológicos;
- nuevas formas, propiedades o usos de invenciones ya conocidas (ver también *infra* párr. 11)

Por la misma razón, los Estados no están obligados a otorgar patentes para invenciones que ellos consideren no tienen naturaleza técnica, como pueden ser métodos de negocios o programas de computación.

El artículo 27(1) del Acuerdo sobre los ADPIC no impide que los estados limiten la protección por patentes sólo para invenciones “técnicas”. Más aún, tradicionalmente la mayoría de las jurisdicciones han definido a las invenciones como aquellas que contienen “aspectos técnicos”, resuelven un “problema técnico” o exhiben un “efecto técnico”.

El artículo 27(1) del Acuerdo sobre los ADPIC establece que los Estados deben proporcionar protección a las invenciones que no se encuentren *a priori* excluidas de patentabilidad, siempre que éstas sean “nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial”. Los Estados cuentan con considerable discrecionalidad para implementar dichos requisitos. Ellos pueden, por ejemplo, denegar patentes de productos y/o procesos para: 11

- material biológico, aun cuando éste haya sido aislado y purificado;
- nuevas formas de productos o sustancias conocidos, como pueden ser va-

- riaciones en la composición química (derivados);
- nuevas propiedades o usos de productos o sustancias conocidos, tales como segundos o ulteriores usos de sustancias farmacéuticas de uso médico;
- selecciones de elementos o segmentos de un grupo o clase de componentes patentados ya conocidos (“invenciones de selección”).

Si los Estados otorgan protección a nuevas propiedades, usos o derivados de sustancias conocidas, ellos no están limitados a hacerlo sólo bajo ciertas condiciones, como puede ser la existencia de mayor eficacia o de efectos colaterales reducidos de la sustancia de que se trate. En cualquier caso, la protección sólo debe encontrarse disponible para la nueva forma, propiedad o uso descubierto, pero no con respecto a la sustancia en sí misma, dado que una patente de producto no sería posible por falta de novedad. Del mismo modo, los Estados pueden condicionar la patentabilidad de material biológico aislado a que éste haya sufrido un cambio estructural (por ejemplo, por medio de la ingeniería genética) que haya alterado sus funciones o su interacción con otras sustancias.

De acuerdo con el artículo 29 del Acuerdo sobre los ADPIC, las patentes sólo deben ser otorgadas si la invención ha sido divulgada de modo suficientemente claro y completo a fin de que una persona calificada en la técnica pueda llevar a cabo dicha invención. Esa persona debe poder llevarla a cabo sin ninguna información adicional que aquella incluida en la solicitud de la patente. Eso implica que distintas modalidades y umbrales de divulgación pueden ser aplicables en función de la tecnología de que se trate. Por ejemplo, solicitudes de patentes relativas a programas de computación requerirían la divulgación del código fuente mientras que aquellas referidas a invenciones biotecnológicas requerirían el depósito del material biológico. Cuando una invención no es divulgada de modo efectivo tal lo establecido en el artículo 29 del Acuerdo, o bien cuando la aplicación se refiere a realizaciones no específicas o especulativas de la invención, el otorgar una patente no generaría daños solamente al proceso de innovación sino que además afectaría indebidamente la competencia, sino que constituiría una violación del derecho internacional.

Al respecto, cabe señalar que la persona calificada en la técnica respectiva, y para quien la divulgación debe ser suficientemente clara y completa, no será necesariamente la misma persona para quien la invención debe ser nueva y novedosa. Mientras que esta última puede ser definida como un reconocido experto, o grupo de expertos, con amplios conocimientos prácticos, la primera sería un ingeniero promedio con conocimientos y experiencia promedio en la materia.

El principio de no discriminación incluido en el artículo 27(1) del Acuerdo sobre los ADPIC, no impide que los Estados adapten la materia y requisitos de patentabilidad a las características inherentes de la tecnología específica. Por ejemplo, pueden aplicar:

- diferentes líneas demarcatorias entre invenciones y descubrimientos para distintos campos de la tecnología;
- distintos estándares de novedad, actividad inventiva y divulgación dependiendo del grado de madurez y diseminación de la tecnología.

Estas opciones constituirían instancias de una legítima diferenciación bona fide más que discriminación a la luz del artículo 27(1) del Acuerdo sobre los ADPIC (ver *supra* párr. 6 et seq.).

La existencia de una política rigurosa en términos de patentabilidad no implica que los bienes conocimiento-intensivos que no cumplan con los criterios de elegibilidad de acuerdo con el derecho de patentes deban permanecer sin protección. En tanto la falta de protección llevaría a una falla del mercado (ver *supra* párr. 1), los Estados tienen la libertad de adoptar los enfoques alternativos que consideren apropiados a fin de incentivar la innovación. Por ejemplo, en lugar de conferir al inventor un derecho a excluir, podrían otorgarle un derecho de compensación (luego de cierto período de exclusividad en el mercado).

Alcance de la Protección

En la mayoría de las jurisdicciones, el alcance de la protección es definido por las reivindicaciones de patentes, leídas en conjunto con la descripción y los dibujos. Consecuentemente, los derechos de exclusividad conferidos por la patente se vinculan con todas las formas de uso que se encuentren cubiertas por las reivindicaciones. En la mayor parte de los casos, este enfoque no genera problemas porque las invenciones técnicas sirven en general a un propósito claro y específico. No obstante, en algunos casos puede resultar en una sobreprotección. Cuando una invención pueda tener múltiples usos o funciones de las cuales no todas sean conocidas o esperables al momento en el cual se otorga la patente, hay un riesgo potencial de falta de causalidad entre la razón fundamental de la protección y el alcance de la misma. Permitir una “protección absoluta del producto”, es decir para todos los usos, propósitos o funciones que la invención pueda tener, sean conocidos o desconocidos en ese momento, puede restringir la competencia de modo excesivo más allá de lo necesario para impedir una falla de mercado (ver *supra* párr. 1).

Los artículos 27 y 28 del Acuerdo sobre los ADPIC no impiden que los Estados limiten el alcance de la protección para aquellos usos, propósitos o funciones que hayan sido divulgados y expresamente reivindicados en la patente (“protección vinculada al propósito”). Dicha limitación puede aplicarse sólo a ciertos campos de la tecnología o para ciertas categorías de invención para las cuales el rango de su aplicación fuera particularmente amplio e imprevisible (como ser compuestos químicos, secuencias genéticas y otros “productos de la información”). Una vez más, a la luz del artículo 27(1) del Acuerdo sobre los ADPIC (ver *supra* párr. 6 et seq.) esto constituiría una diferenciación legítima más que discriminación.

Agotamiento

El artículo 6 del Acuerdo sobre los ADPIC establece que “para los efectos de la solución de diferencias [...] no se hará uso de ninguna disposición del presente Acuerdo en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual”. En otras palabras, se acordó a no acordar. Algunos países aplican el sistema de agotamiento internacional (es decir, los derechos de patente se agotan una vez que el producto ha sido colocado en el mercado en cualquier lugar del mundo, tanto por parte del titular de la patente como por otra parte

autorizada, como un licenciatario voluntario u obligatorio), otros optan por sistemas de agotamiento nacionales o regionales. No debe tergiversarse la interpretación del artículo 28 con una interpretación del derecho exclusivo de importación que socave este acuerdo para disentir y cree un obstáculo al principio del agotamiento internacional .

El artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC no impide que los Estados puedan 19
diferenciar e incluso discriminar entre industrias o campos de la tecnología con respecto al alcance del agotamiento. Este enfoque puede ser de particular relevancia en cuanto a la cuestión del agotamiento internacional. Algunas industrias pueden ser más propensas que otras a las importancias paralelas, y algunas pueden depender de la diferenciación de precios más que otras. Los estados tienen la libertad de aplicar el sistema de agotamiento que consideren más favorable para el desarrollo de la industria en el campo de la tecnología de que se trate.

Excepciones a la exclusividad

Los estados pueden reducir el riesgo de restringir el acceso al conocimiento 20
técnico de modo innecesario mediante la aplicación de umbrales de patentabilidad que resulten apropiados (ver *supra* párr. 9 *et seq.*) y relacionando el alcance de la protección al mérito de la invención (ver *supra* párr. 16 *et seq.*). Además, pueden exceptuar ciertos propósitos y formas de uso del espectro de los derechos exclusivos conferidos por la patente, como ser:

- usos experimentales,
- usos privados y/o comerciales,
- usos educativos,
- para obtener aprobación de comercialización (revisión regulatoria o excepción “Bolar”)
- para preparar o facilitar la venta de productos competitivos inmediatamente después de que la patente haya caducado (ver también *infra* párr. 26).

En ocasiones, la excepción para ciertos propósitos o formas de uso puede ser 21
una política alternativa creíble a la de restringir la patentabilidad. Por ejemplo, los métodos para tratamientos médicos pueden ser excluidos de patentabilidad desde un comienzo o, alternativamente, pueden estar exceptuados en relación con los profesionales médicos. De modo similar, cuando los derechos conferidos por una patente están restringidos para uso comercial desde un principio, no habrá necesidad de contemplar una excepción para uso privado, no comercial. Asimismo, cuando se destruya la novedad debido a usos no públicos, los derechos para usuarios previos no son necesarios.

El artículo 30 del Acuerdo sobre los ADPIC establece tres criterios que deben 22
cumplirse a fin de que una excepción sea consistente con el Acuerdo (“regla de los tres pasos”):

- la excepción debe ser limitada,
- no debe atentar de manera injustificada contra la explotación normal de la patente, y
- no debe causar un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

De modo contrario a lo que pareciera haber asumido un panel del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, las tres condiciones no son acumulables.

La regla de los tres pasos puede ser interpretada como requiriendo una evaluación comprensiva y global antes que como un examen separado e independiente de cada criterio. El no poder cumplir con una de las tres condiciones no debe resultar necesariamente en que se impida el uso de una excepción.²

Que una excepción sea “limitada” no necesariamente implica que la misma sea restringida en sus efectos. La limitación de acuerdo con el artículo 30 del Acuerdo sobre los ADPIC se refiere a que el alcance de la excepción sea razonablemente proporcional a su objetivo y propósito. Ella debe cumplir un propósito legítimo, ser adecuada para el logro de dicho propósito, y no exceder lo que sea necesario y suficiente para lograrlo. 23

Una excepción atenta “de manera injustificable contra la explotación normal de la patente” si socava su eficiencia funcional como mecanismo de fijación de precios. Por ejemplo un caso en el cual se restrinjan indebidamente las recompensas que el mercado provee a la innovación. 24

Una excepción, no causa “un perjuicio injustificado a los legítimos intereses” si es razonable y proporcional. En este contexto, se deben tomar en consideración todos los intereses afectados, incluidos aquellos de: 25

- el titular de la patente y sus licenciarios actuales o potenciales,
- los inventores subsecuentes,
- los competidores y otros agentes de mercado que necesiten operar en el mercado bajo condiciones de competencia efectiva,
- los investigadores y científicos que requieran acceso a los resultados de la investigación básica,
- los consumidores que disfrutan de los beneficios del progreso tecnológico,
- el público en general en cuanto a la mejora del bienestar social, cultural y económico.

En este contexto, y de modo contrario a lo decidido en el pasado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (cf. WT/DS114/R del 17 de marzo de 2000), aún las excepciones a *prima facie* “ilimitadas”, como ser el almacenamiento de medicinas cuyas patentes estén próximas a expirar, pueden ser consideradas compatibles con el artículo 30 del Acuerdo sobre los ADPIC en tanto se respete el principio de proporcionalidad y sean tomados en cuenta todos los intereses afectados. 26

Licencias Obligatorias

No todos los conflictos de interés existentes entre aquellos que se benefician de las patentes y aquellos que podrían verse negativamente afectados por las mismas, incluidos competidores, consumidores y el público en general, pueden ser resueltos por una definición ex ante del alcance de los derechos exclusivos y las excepciones. Con el objeto de satisfacer intereses públicos de importancia y confinar la exclusividad a límites razonables durante el período de vigencia de una patente, los estados deben ser capaces de ajustar el alcance de los derechos exclusivos aún luego de que la patente haya sido otorgada. 27

² Ver también la Declaración por una por una interpretación equilibrada de la “regla de los tres pasos” en el Derecho de Autor (2006), disponible en http://www.ip.mpg.de/en/pub/news/declaration_threestepstest.cfm

El artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC y el artículo 5A del Convenio de París garantizan a los estados la discrecionalidad de hacer uso de licencias obligatorias como instrumentos regulatorios, en tanto ninguna de dichas disposiciones contiene alguna restricción con respecto a los fundamentos sobre los cuales se puede emitir una licencia obligatoria. 28

En general, hay dos tipos de licencias obligatorias: aquellas que sirven al mantenimiento de la eficiencia del sistema de protección (ver *supra* párr. 1 *et seq.*), y aquellas que apuntan a permitir el logro de otros intereses públicos (ver *supra* párr. 3). Las licencias obligatorias garantizan el eficiente funcionamiento de los mercados de innovación, evitando el riesgo de que las patentes se conviertan en obstáculos a la invención y la innovación. Esto incluye la emisión de licencias obligatorias para patentes de perfeccionamiento, es decir cuando una patente no puede ser explotada sin infringir una patente anterior, con el objeto de permitir el uso de las invenciones biotecnológicas como herramientas de investigación o como remedio contra el abuso u otras conductas no apropiadas por parte del titular de la patente. Como herramientas de política, las licencias obligatorias ayudan a asegurar que la protección de las patentes se encuentre en equilibrio apropiado con respecto a otros intereses socioeconómicos. Las licencias obligatorias por razones de interés público pueden ser concedidas cuando, por ejemplo, la demanda sobre una invención patentada no puede satisfacerse adecuadamente o dentro de plazos razonables, o cuando el establecimiento o desarrollo de las industrias locales se ve perjudicado como consecuencia de la negativa del titular de una patente de otorgar una licencia voluntaria. 29

También puede ser concedida una licencia obligatoria en los casos en los cuales el titular de la patente no la explota en el territorio de protección. Dado que el principio de no discriminación del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC, es decir la prohibición de discriminar entre productos importados o aquellos producidos en el país, no se aplica al artículo 31 (ver *supra* párr. 8), los estados permanecen libres de aplicar “requisitos de explotación local”. Sin embargo, dado que dichos requisitos se encuentran en cierto nivel de tensión con el fundamento económico de la protección por patentes en un contexto de globalización y de la necesidad de reconciliarlos con el primordial principio de liberalización comercial de la OMC, los estados podrían querer condicionar la concesión de licencias obligatorias a requisitos adicionales (por ejemplo, que el titular de la patente haya tenido suficiente tiempo para realizar preparaciones para la producción local y que la licencia obligatoria sea una medida proporcionada a fin de acomodar los intereses en juego). Sin embargo, una licencia obligatoria podría no ser otorgada si el titular de la patente puede justificar su inacción (cf. Artículo 5A Convenio de París). 30

A pesar de la fuerte autonomía regulatoria con que cuentan los Estados con respecto a la determinación de los fundamentos sobre los cuales se pueden expedir las licencias obligatorias, en la práctica su uso real puede estar limitado. Si se realiza una implementación excesivamente restrictiva de las modalidades establecidas en el artículo 31(a) a (l) del Acuerdo sobre los ADPIC, el efecto disciplinario sobre el titular de una patente suele resultar insignificante. Esto puede llevarlo a que, al momento de negociar una licencia voluntaria, utilice su poder 31

de negociación en un modo que dañe el interés general. Los requisitos de procedimiento deben ser calibrados a fin de evitar una carga excesiva para el que solicita la licencia.

Con el objeto de nivelar el campo de juego, los estados pueden invertir la carga de la prueba respecto de la existencia de una obligación a licenciar y pueden instrumentar de modo inmediato una licencia obligatoria que se encuentre pendiente de una revisión administrativa o judicial (cf. Artículo 31(i) y (j) del Acuerdo sobre los ADPIC). Al considerar el alcance y duración de una licencia obligatoria (cf. Artículo 31(c) del Acuerdo sobre los ADPIC), los estados deben tomar en cuenta los intereses comerciales de los licenciarios. Un licenciario obligatorio no debe ser privado de la posibilidad de obtener una compensación razonable y una rentabilidad adecuada sobre las inversiones. Si no fuera así, no existirían incentivos para solicitar tal licencia. Esto puede requerir la ampliación del alcance y la duración de una licencia obligatoria más allá de lo que sería necesario y suficiente en virtud de las circunstancias que le dieron origen. En tal sentido, el artículo 31(g) del Acuerdo no requiere que una licencia obligatoria se dé por terminada con el sólo argumento de que las circunstancias que dieron origen a ella han desaparecido. 32

En el caso en que una licencia obligatoria haya sido otorgada como recurso en contra de un abuso o de otra conducta inapropiada, no es necesario que el licenciario propuesto entable *a priori* negociaciones con el titular de la patente (cf. Artículo 31(b) del Acuerdo sobre los ADPIC) o que la licencia sea autorizada con el objeto de abastecer predominantemente el mercado doméstico (cf. Artículo 31(f) del Acuerdo). Dado que las patentes son herramientas de competencia (ver *supra* párr. 1 *et seq.*), cualquier explotación ilegítima de los derechos exclusivos que la misma confiere, sea específicamente tratada por el derecho de competencia (como ser por ejemplo, *tying and bundling*, discriminación, restricciones a la salida, precio excesivo o apalancamiento del mercado) o condenada por otra rama del derecho (tal como el derecho de patentes, derecho civil, derechos de daños, derecho administrativo o procesal) puede ser considerada como “anti-competitiva” en los términos del artículo 31(k) del Acuerdo. De hecho, frecuentemente los Estados abordan las cuestiones relacionadas con la competencia en el marco de ramas del derecho distintas del mismo derecho de la competencia. 33

Uso por el Gobierno

El fundamento detrás del uso gubernamental o de la Corona recae en la responsabilidad del Estado con respecto a sus ciudadanos y la obligación de involucrarse en casos en los cuales el mercado solo es incapaz de proveer bienes públicos esenciales. Dado que el estado es el que otorga una patente, depende de él mismo limitar eventualmente dicha protección si existe un conflicto con el logro de otros objetivos de política pública. 34

Información no divulgada

A pesar de lo estrictos que son los requisitos de divulgación incluidos en el artículo 29 del Acuerdo sobre los ADPIC, la información que está de hecho contenida en una patente es en general insuficiente para permitir que otros materialicen la invención. Los terceros dependen entonces de un know-how adicional 35

que sólo posee el titular de la patente. Esto resulta de particular importancia cuando un tercero no tiene relación contractual con el titular de la patente que lo habilite a una transferencia del know-how, como sucede en el caso de una licencia obligatoria. Con estos casos, las autoridades pueden imponer una obligación sobre el titular de la patente para que proporcione, cuando sea apreciado, a cambio de una compensación adecuada, el know-how que sea necesario para que el titular de la licencia explote la invención protegida. El acceso a dicho know-how solamente podría ser denegado si el balance de daños resultante perjudica al titular de la patente debido a cuestiones de confidencialidad en el contexto del artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC.

El artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC puede prohibir la divulgación de información de exámenes clínicos a terceros, como ser una compañía de medicamentos genéricos, pero no impide que esta repose en esa información a fin de demostrar la seguridad y eficiencia del bioequivalente genérico. Por lo tanto, las autoridades pueden procesar solicitudes para obtener la aprobación de comercialización de medicamentos genéricos antes de que expiren las patentes de las empresas originadoras. 36

Observancia

La decisión respecto de si procede o no otorgar medidas cautelares permanentes o preliminares, es un acto discrecional basado en equidad de la autoridad competente. En el ejercicio de dicha discrecionalidad, se deben tomar en consideración todos los intereses en juego (es decir, no sólo los del titular de la patente y aquellos del presunto infractor, sino también los de licenciataria, socios comerciales, competidores, clientes, consumidores y en última instancia del público en general) y las circunstancias de cada caso particular, como ser: 37

- las consecuencias económicas de la medida prevista para las partes en litigio,
- el carácter intencional o no intencional de la infracción,
- la contribución de la tecnología infractora al valor de mercado del producto final en el que se incorpora,
- si los intereses del demandante son pecuniarios o de exclusión de terceros.

Las condiciones para que se ordenen medidas provisionales deben ser examinadas cuidadosamente a fin de evitar su abuso y limitaciones injustificadas al comercio legítimo. El establecimiento de la validez y alcance de las reivindicaciones de patentes y la posible existencia de una infracción requieren conocimiento técnico que los jueces en general no poseen. El enfoque judicial cauteloso hacia las medidas provisionales que es utilizado en varios países, proporciona una guía útil en esta materia. 38

Al presunto infractor debería normalmente serle permitido articular su defensa. Otorgar una medida cautelar *inaudita altera parte*, es decir sin que oír previamente a la otra parte, debería ser una excepción. En principio, no debería concederse una medida provisional a menos que el daño generado al titular de la patente sea mayor que el daño que podría causarse al presunto infractor si la medida fuera otorgada de modo erróneo. Más aun, no debería afectarse negativamente el interés público. El artículo 50 del Acuerdo sobre los ADPIC otorga a los países amplia libertad para determinar las condiciones bajo las cuales las autori-

dades judiciales pueden conceder medidas provisionales.

Las modalidades procesales del artículo 31(a) a (l) del Acuerdo sobre los AD-
PIC no se aplican al rechazo de medidas de cesación de uso de una invención, 39
aún si el efecto fuera muy similar a aquel de una licencia obligatoria (es decir,
cuando tales medidas están ligadas al pago de regalías por parte del infractor).

Tránsito

Los derechos de patente no deben crear obstáculos al comercio legítimo (cf. 40
Considerando 1 del Preámbulo y Artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC). Si
los bienes en tránsito no están destinados para el mercado del país en el cual se
produce el tránsito, no puede considerarse que los mismos infrinjan cualquiera
de los derechos exclusivos que confiere una patente. El principio de territoriali-
dad aplicable en virtud del derecho de patentes no ha sido anulado por el Acuer-
do sobre los ADPIC (ver, por ejemplo, Párrafo 6(i) in fine de la Decisión de la
OMC del 30 de agosto de 2003 sobre “Aplicación del párrafo 6 de la declara-
ción de Doha relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública”, relativa a
la exportación de productos farmacéuticos producidos o importados bajo una
licencia obligatoria). Las autoridades de aduana y los tribunales del país de trán-
sito frecuentemente carecen de la competencia necesaria para determinar si los
bienes en tránsito infringen algún derecho en los países de origen o destino y,
además, no pueden tomar la decisión de otorgar una medida provisoria o perma-
nente.

Si las autoridades de aduana detienen bienes con base en demandas respecto de
la infracción de ciertos derechos, ello podría también violar el principio de liber-
tad de tránsito consagrado en el artículo V del GATT.

Medidas Penales

El alcance de una patente depende de la interpretación de sus reivindicaciones, y 41
dicha interpretación es llevada a cabo a partir de diversas teorías y enfoques en
los distintos países. Como consecuencia, existe cierta incertidumbre en cuanto al
alcance de los derechos exclusivos conferidos por una patente y la validez de la
misma. La aplicación de derecho penal bajo esas circunstancias puede desalen-
tar la realización de actividades legítimas y bloquear comercio también legítimo.
El Acuerdo sobre los ADPIC no exige la penalización de la infracción de las
patentes. Los infractores sólo deben estar sujetos a recursos civiles según lo
regulado bajo el sistema legal aplicable.

DECLARACIÓN

Los Signatarios,

observando que los estados a menudo no han aprovechado al máximo la discrecionalidad normativa con la que cuentan bajo el derecho internacional, en particular el Acuerdo sobre los ADPIC;

percibiendo una limitación creciente de la soberanía nacional regulatoria en el campo del derecho de patentes como resultado de las obligaciones que emanan de acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales;

recordando que el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio de París son parte, y deben ser interpretados a la luz, de un conjunto más amplio de reglas y principios internacionales, incluidos los regímenes sobre derechos humanos y diversidad biológica;

recordando que el sistema de patentes debería en última instancia servir al bien común mediante la promoción del crecimiento económico y el progreso tecnológico para beneficio de la sociedad en su conjunto;

resaltando, a la luz de lo anterior, la necesidad de certidumbre legal en lo que refiere a las obligaciones que el derecho internacional impone sobre los estados, y el espacio de política que les permite para la formulación y administración de los sistemas nacionales de patentes, declaran lo siguiente:

Principios Generales

El Acuerdo sobre los ADPIC resguarda el derecho de los estados de determinar los objetivos de sus propios sistemas de patentes, y de adoptar medidas que aseguren que: 1.1

- no se restrinja la competencia más allá de lo necesario y suficiente para prevenir una falla de mercado, y
- que el logro de otras políticas públicas igual o más importantes no se vea indebidamente relegado.

En particular, los estados no están impedidos de tomar medidas para: 1.2

- mantener un adecuado equilibrio entre protección de patentes y principios de competencia, incluidas medidas en contra de los abusos de los derechos de patentes u otras conductas inapropiadas por parte de los titulares o solicitantes de patentes,
- proporcionar bienes públicos esenciales a sus poblaciones, como ser la protección del ambiente, diversidad biológica, cuidado de la salud, nutrición, seguridad alimentaria, progreso tecnológico y científico, educación y seguridad.

Conforme al sentido del artículo 8(1) y (2) del Acuerdo sobre los ADPIC, dichas medidas son consistentes con el mismo, en tanto resulten necesarias y razonables a la luz de los objetivos perseguidos y los intereses involucrados. 1.3

Diferenciación	El artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC no impide que los estados diferencien de modo razonable entre campos de la tecnología de acuerdo con: <ul style="list-style-type: none"> - las características inherentes a la tecnología de que se trate, y - las políticas públicas que el Estado persiga en el sector respectivo. 	2
Patentabilidad, Divulgación	Los estados tienen libertad para definir qué invenciones son patentables. El artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC no requiere que los Estados otorguen patentes a materias que ellos: <ul style="list-style-type: none"> - clasifican como descubrimientos en lugar de invenciones, o - que no consideran ser de naturaleza técnica. 	3.1
	Los Estados tienen asimismo libertad para definir cómo son interpretados y aplicados los requisitos de patentabilidad. En particular, el artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC no impide que los Estados denieguen la concesión de patentes para: <ul style="list-style-type: none"> - nuevos usos de productos o sustancias conocidas; - derivados de productos o sustancias conocidas; - invenciones de selección que de otra manera carezcan de novedad o altura inventiva.	3.2
	Los estados no están obligados a otorgar patentes sobre invenciones que no hayan sido suficientemente divulgadas y expresamente reivindicadas en la solicitud de la patente.	3.3
	Los estados no están impedidos de que la concesión de una patente esté sujeta a que se divulgue el origen del material biológico y el conocimiento tradicional asociado al mismo.	3.4
Alcance de la Protección	Los artículos 27 y 28 del Acuerdo sobre los ADPIC no impiden que los Estados limiten la protección que confiere una patente de productos o procesos solamente a la(s) función(es) específica(s) de la invención que se encuentre reivindicada en la patente.	4
Agotamiento	El artículo 6 del Acuerdo sobre los ADPIC no impide que los Estados determinen si los derechos de patente se agotarán con base en un sistema de agotamiento nacional, regional o internacional.	5.1
	El artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC no impide que los Estados discriminen entre campos de la tecnología en cuanto al ámbito geográfico del agotamiento.	5.2
Excepciones al alcance de la protección	El principio de no discriminación establecido en el artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC no se aplica a las excepciones permitidas conforme al artículo 30.	6.1
	El artículo 30 del Acuerdo sobre los ADPIC constituye una unidad indivisible. Los “tres pasos” deben ser considerados conjuntamente y como un todo, en una evaluación global e integradora. ³	6.2

³ Ver también la Declaración por una por una interpretación equilibrada de la “regla de los tres pasos” en el Derecho de Autor (2006), disponible en http://www.ip.mpg.de/en/pub/news/declaration_threestepstest.cfm

El artículo 30 del Acuerdo sobre los ADPIC: 6.3

- no limita las razones para introducir excepciones a los derechos exclusivos conferidos por una patente,
- no impide que los legisladores introduzcan excepciones generales abiertas, en tanto que el alcance de tales excepciones sea razonablemente previsible,
- no impide que los tribunales apliquen las excepciones legales existentes a circunstancias fácticas similares *mutatis mutandis*,
- no requiere que las excepciones sean interpretadas de modo estrecho, sino que deben ser interpretadas en función de sus objetivos y propósitos.

Las limitaciones y excepciones no están en conflicto con la explotación normal del objeto protegido, cuando 6.4

- se basan en importantes consideraciones de política pública que compiten entre sí, o
- tienen como resultado contrarrestar restricciones no razonables que afectan el funcionamiento de los mercados (especialmente en mercados secundarios).

El artículo 30 del Acuerdo sobre los ADPIC no requiere que los Estados tomen en consideración aquellos intereses de los titulares de patentes que exceden el propósito de prevenir una falla de mercado. 6.5

Los intereses legítimos de terceros incluyen aquellos de

- innovación subsecuente,
- competidores y otros agentes de mercados,
- investigación científica,
- consumidores,
- público en general.

Licencias Obligatorias

El artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC no limita las causas por las que se puede conceder una licencia obligatoria. 7.1

El principio de no discriminación establecido en el artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC no se aplica a las licencias obligatorias que de otra manera sean permisibles bajo el artículo 31. 7.2

En particular, el artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC no impide que los Estados concedan una licencia obligatoria si el producto patentado no se produce o el proceso no es utilizado dentro del territorio de la protección, sujeto a los requisitos del artículo 5A del Convenio de París. 7.3

El artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC no impide que los Estados 7.4

- cuando proceda, soliciten al titular de la patente que pruebe que no se cumplen las circunstancias para una licencia obligatoria,
- otorguen efecto inmediato a una licencia obligatoria que se encuentre pendiente de revisión administrativa o judicial, en tanto se asegure la protección adecuada de los intereses legítimos del titular de la patente.

El artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC no exige que una licencia obligatoria se limite al punto que impediría de modo indebido inversiones razonables y de buena fe por parte del titular de la licencia. Tampoco impide que, cuando proceda, los estados 7.5

- determinen el alcance de una licencia obligatoria más allá de lo que específicamente es necesario para eliminar las circunstancias que llevaron a ella,

u

	<ul style="list-style-type: none"> - ordenen la continuación de una licencia obligatoria aún si las circunstancias que dieron origen a ella han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. 	
	<p>El artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC no impide que los estados otorguen una licencia obligatoria como recurso en contra del abuso de derechos de patente o debido a prácticas que restringen el comercio de modo no razonable o afectan adversamente la transferencia internacional de tecnología, aun cuando</p> <ul style="list-style-type: none"> - el licenciataria propuesto no haya realizado previamente los esfuerzos necesarios para obtener la autorización del titular de la patente, y - el uso es autorizado principalmente para el abastecimiento de mercados externos. 	7.6
	<p>El sistema establecido en la Decisión de la OMC del 30 de agosto de 2003 y en el propuesto artículo 31<i>bis</i> del Acuerdo sobre los ADPIC, no afecta el derecho de cada Estado de permitir exportaciones en virtud del artículo 31(k) o dentro del ámbito del artículo 31(f) de dicho Acuerdo.</p>	7.7
Uso por el Gobierno	<p>El artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC no limita los fundamentos sobre los cuales puede ser autorizado el uso de las patentes por parte del gobierno.</p>	8.1
	<p>Con respecto a la implementación del uso de una patente por parte del gobierno, el artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC no exige que un tercero actuando bajo la autoridad del gobierno, como un subcontratista, opere sin ánimo de lucro.</p>	8.2
Información no divulgada	<p>Los artículos 31 y 39 del Acuerdo sobre los ADPIC no impiden que, cuando proceda, la autoridad que otorga una licencia obligatoria solicite al titular de la patente que provea al licenciataria con el conocimiento necesario para que, en virtud del propósito para el cual fue otorgada la licencia, pueda utilizar la patente de modo efectivo, siempre que se tomen en consideración suficientemente los intereses legítimos de confidencialidad del titular de la patente.</p>	9.1
	<p>El artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC no impide que los estados autoricen a un tercero, incluido un licenciataria obligatorio, a que, cuando se necesario, repose o utilice los datos clínicos presentados por las compañías originadoras a fin de obtener la aprobación de comercialización de un producto.</p>	9.2
	<p>Los artículos 28 y 39 del Acuerdo sobre los ADPIC no impiden que los estados reposen sobre datos clínicos presentados por las compañías originadoras a fin de procesar las solicitudes de aprobación de comercialización para productos genéricos antes del vencimiento de la patente respectiva.</p>	9.3
Observancia	<p>Los artículos 44 y 50 del Acuerdo sobre los ADPIC no exigen que la autoridad que identifica una infracción imponga una medida de cesación. Esta medida no sería apropiada cuando</p> <ul style="list-style-type: none"> - los intereses legítimos de las partes pudieran verse afectados negativamente, - resulte contrario al interés público, - los intereses legítimos del titular de la patente puedan ser protegidos a través de otros medios, tales como daños o una garantía, 	10.1

- en el caso de una medida cautelar, es improbable que el titular de la patente prevalezca en demostrar la validez de la patente o su infracción.

El artículo 50 del Acuerdo sobre los ADPIC no exige que se otorgue una medida cautelar sin haber escuchado previamente a la otra parte. Si se impone, se concederá la oportunidad de revisión de la decisión tal lo establecido en el artículo 50(4) del Acuerdo. 10.2

Los estados no se ven impedidos de denegar una medida cautelar para prevenir o controlar el abuso u otra conducta inapropiada por parte del titular de una patente. 10.3

Tránsito

Los bienes en tránsito 11

- no están sujetos a medidas en frontera en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC,
- están fuera del alcance de los derechos del titular de patente definidos en el artículo 28 de dicho Acuerdo,

sujeto al principio de libertad de tránsito establecido en el artículo V del GATT.

Medidas Penales

El artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC no exige que los estados apliquen procedimientos criminales y penalidades a casos distintos de la falsificación dolosa de marcas y la piratería de derechos de autor a escala comercial. 12

Versión 1.0

Munich, 15 de abril de 2014

APOYO A LA DECLARACIÓN

Si desea firmar la declaración en apoyo a la misma, por favor envíe su nombre (incluido el tratamiento), afiliación institucional y función que desempeña a patentdeclaration@ip.mpg.de.

Esta Declaración es considerada un “documento vivo”. En caso de tener cualquier sugerencia para su mejora, o si considera que hemos olvidado o interpretado erróneamente alguna cuestión, agradeceríamos poder contar con su opinión.

Por favor envíe sus comentarios a patentdeclaration@ip.mpg.de.

COORDINADORES

Hilty, Reto M. (Chair) | Director of the Max Planck Institute for Innovation and Competition, Munich (Germany)

Lamping, Matthias (Drafting) | Senior Research Fellow, Max Planck Institute for Innovation and Competition, Munich (Germany)

COMITE DE REDACCIÓN

Burk, Dan L. | Professor at the University of California, Irvine (USA)

Correa, Carlos M. | Director of the Centre for Interdisciplinary Studies on Industrial Property and Economics Law, University of Buenos Aires (Argentina), Special Advisor on Trade and Intellectual Property at South Centre, Geneva (Switzerland)

Drahos, Peter | Professor at the Australian National University, Canberra (Australia) and Queen Mary, London University (UK)

Gopalakrishnan, N.S. | Professor at Cochin University of Science and Technology (India)

Große Ruse-Khan, Henning | Lecturer at the University of Cambridge (England), External Research Fellow at the Max Planck Institute for Innovation and Competition, Munich (Germany)

Kur, Annette | Senior Research Fellow at the Max Planck Institute for Innovation and Competition, Munich (Germany)

van Overwalle, Geertrui | Professor at the University of Leuven (Belgium) and the University of Tilburg (Netherlands)

Reichman, Jerome | Professor at Duke University, Durham (USA)

Ullrich, Hanns | Professor emeritus, Max Planck Institute for Innovation and Competition, Munich (Germany)

OTROS EXPERTOS QUE HAN CONTRIBUIDO AL PROYECTO

Azmi, Ida Madieha | Professor at the International Islamic University, Kuala Lumpur (Malaysia)

Antons, Christoph | Professor at Deakin University, Melbourne (Australia)

Bakhoun, Mor | Senior Research Fellow at the Max Planck Institute for Innovation and Competition, Munich (Germany)

Borges Barbosa, Denis | Professor at the Catholic University of Rio de Janeiro (Brazil)

Calboli, Irene | Professor at Marquette University, Wisconsin (USA)

di Cataldo, Vincenzo | Professor at the University of Catania (Italy)

Drexler, Josef | Director of the Max Planck Institute for Innovation and Competition, Munich (Germany)

Fider, Alex Ferdinand | Senior Partner at Angara Abello Concepcion Regala & Cruz (Philippines)

García Vidal, Angel | Professor at the University of Santiago de Compostela (Spain)

Godt, Christine | Professor at the University of Oldenburg (Germany)

Goyal, Yugank | Honorary Research Fellow, Jindal Global Law School, Haryana (India)

Jaeger, Thomas | Senior Research Fellow at the Max Planck Institute for Innovation and Competition, Munich (Germany)

Kim, Byungil | Professor at Hanyang University, Seoul (Korea)

Kingston, William | Professor at Trinity College Dublin (Ireland)

Köklü, Kaya | Senior Research Fellow at the Max Planck Institute for Innovation and Competition, Munich (Germany)

Kuanpoth, Jakkrit | Professor at the University of Wollongong (Australia)

Lee, Nari | Professor at Hanken School of Economics (Finland)

Lin, Xiuqin | Professor at Xiamen University (China)

Liu, Kung Chung | Professor at Academia Sinica (Taiwan)

Loy, Wee Loon | Professor at the National University of Singapore (Singapore)

Machnicka, Agnieszka | Senior Researcher at the Free University of Amsterdam (Netherlands)

Nakayama, Ichiro | Professor at Kokugakuin University, Tokyo (Japan)

Rademacher, Christoph | Professor at Waseda University, Tokyo (Japan)

Roffe, Pedro | Senior Associate at the International Centre for Trade and Sustainable Development, Geneva (Switzerland)

Tamura, Yoshiyuki | Professor at Hokkaido University (Japan)

Troncoso, Mauricio | Professor at Universidad Autónoma de Madrid (Spain)

Vivant, Michel | Professor at Sciences Po, Paris (France)

Yu, Peter K. | Director of the Intellectual Property Law Center at Drake University, Iowa (USA)